



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. doce,
(12) de julio del año dos mil veintidós (2.022).-**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00399-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SEBASTIAN MUNERA
ACCIONADOS: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por SEBASTIAN MUNERA, a través de apoderado judicial, contra INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que es propietario del vehículo objeto de la orden de comparendo No. 08634001000029513087.

Que mediante resolución sancionatoria No. AI329513087-2 del 8 de junio de 2021 se señaló que era responsable por la foto detección por ser el propietario del vehículo en el que se cometió la infracción asociada con la orden de comparendo No. 08634001000029513087.

Que la resolución sancionatoria no tiene ningún tipo de elemento material probatorio y vulnerando así su derecho al debido proceso, donde se concluyó el propietario debe responder solidariamente por las infracciones que se cometan con el vehículo de su propiedad.

Que en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado no se probó que el accionante fuera la persona que conducía el vehículo, pues solo identificaron plenamente un vehículo y ello fue suficiente para declararlo como el infractor.

Que en el SIMIT aparece registrada a su nombre la fotomulta referida en el hecho primero, lo cual le impide realizar algunos trámites ante el accionado a menos que realice el pago completo de la multa.

Que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe norma vigente que permita al accionado hacerlo responsable de manera solidaria con el conductor que cometió la infracción y menos aún, hacerlo en detrimento de la presunción de inocencia y al derecho fundamental al derecho al debido proceso.

Que en otras secretarías de movilidad, los mismos funcionarios de la misma secretaría de movilidad al fallar en derecho absuelven a los propietarios de los vehículos teniendo en cuenta que no existe prueba en su contra y no pueden ser responsables por el actuar de tercero.

PRETENSIONES

Se proteja el derecho fundamental al debido proceso, de manera que no le sea imputada una infracción a SEBASTIAN MUNERA sobre la cual no se ha probado que haya cometido y, en consecuencia, declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 30 de junio de 2022, ordenándose al representante legal de INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela al SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

RESPUESTA DE FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT.

El día 1º. de julio de 2022 se recibió respuesta por parte de la entidad vinculada FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT, en la que manifiesta que no le fue posible dar respuesta, puesto que el archivo contentivo del traslado de la acción de tutela no le descarga. Por lo cual se le renvió el día 11 de julio de 2022.

RESPUESTA INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

El día 5 de julio de 2022 se recibo respuesta de la Instituto de Tránsito del Atlántico, en la que manifiesta que es cierto que el señor SEBASTIÁN MUNERA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80088430, se le inició proceso contravencional en virtud a la orden de comparendo No. 08634001000029513087 de 2021-01-05 el cual se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Que el señor SEBASTIÁN MUNERA VELEZ, compareció ante la Inspección de Tránsito y solicitó fijar fecha y hora para realizar la audiencia pública, la cual fue programada para el día 2021-03-19, de manera virtual a través de la plataforma zoom.

Que el día 2021-03-19, se llevó a cabo audiencia pública, y el suscrito accionante presentó sus descargos ante el Inspector de tránsito No. 3 y que dentro de la misma audiencia se procedió a la suspensión para ser reanudada el día 12 de abril de 2021, audiencia que no se logró realizar por motivos referentes a congestión de procesos en el despacho que imposibilitó la programación de la plataforma para esa fecha y se reprogramó para el día 8 de junio de 2021.

Que siendo las 02:07 P.M del día 8 de junio de 2021, el Inspector No. 3 de Tránsito del Instituto de Tránsito del Atlántico, en uso de sus facultades Constitucionales y

Legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, procedió a declarar como contraventor al señor SEBASTIÁN MUNERA VELEZ, identificado con cédula No. 80088430, por la infracción contenida en el literal C numeral 29 del artículo 21 de la ley 1383 de 2010, modificadorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 por “CONducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, endiligada en la orden de comparendo 08634001000029513087 de 2021-01-05, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en la resolución No. AI329513087-2, la cual fue notificada en estrados, conforme el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

Que acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.

Que se debe recordar lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: “...los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato”, por lo que frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que: “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”. De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados.

Que es pertinente manifestar respecto a “los pronunciamientos de la corte constitucional” que en efecto la Honorable Corte Constitucional declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, no obstante, es importante resaltar que la misma Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-038 de 2020 estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente “por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea Negrilla fuera de texto)

Que el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero: “En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”.

Que con base en la norma anterior, es mandato legal frente al caso que nos ocupa enviar la orden de comparencia al propietario del vehículo, en aras de dirimir los hechos acaecidos garantizando el debido proceso. Tal como se procedió en el caso particular de conformidad al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito.

Indica, que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Magna y lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un

mecanismo de tipo extraordinario y solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, cuando existiendo este resulte ineficaz o cuando se utilice como mecanismo transitorio para EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE en cuyo caso surge la acción constitucional como mecanismo alterno de protección.

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

RESPUESTA CONCESION RUNT S.A.

El día 11 de julio de 2022 se recibo respuesta de la Vinculada Concesión RuntS.A., en la que informan al juzgado, entre otros aspectos, que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, a fin que al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Que se debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción, asignación de citas virtuales y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entendemos las razones que tuvo su entidad para vincularnos dentro de la presente acción de tutela.

Que En atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Solicita se declare, que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- Del Debido Proceso- Defensa

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa, así como a controvertir los argumentos que en contra de sus pretensiones se planteen. El derecho de defensa bajo los anteriores términos, es entonces un componente del debido proceso.

De la procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente al problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera el INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, el derecho al debido proceso, por haberlo declarado responsable por el comparendo por foto detección por ser el propietario del vehículo en el que se cometió la infracción asociada con la orden de comparendo 08634001000029513087 de fecha 05-01-2021, ya que en concepto del accionante no se probó que cometió la infracción, y por tanto debe suspenderse provisionalmente dicho acto administrativo?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela, pues quedó evidenciado que el actor tuvo oportunidad de controvertir dicho comparendo, y por cuanto la acción de tutela resulta improcedente, para controvertir lo relacionado si la imposición del comparendo era procedente o no, pues existe otro medio ordinario judicial de defensa, pues el actor puede acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no se ha probado la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve a remplazar al juez competente de la justicia ordinaria?

- **Sobre la presunta vulneración del debido proceso – controversia sobre un acto administrativo.**

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos:

“La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo[2], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. [4]

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se solicita por la parte actora, “Se proteja el derecho fundamental al debido proceso, de manera que no le sea imputada una infracción a SEBASTIAN MUNERA sobre la cual no se ha probado que haya cometido y, en consecuencia, declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales”,

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela.

En efecto, el actor señala que, “ No existe medio ordinario de defensa judicial idóneo para la protección del derecho de petición y de mi derecho al debido proceso”, pero lo cierto es, que no le asiste razón, pues los actos administrativos como el emitido por la entidad accionada pueden controvertirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo señala la entidad tutelada.

Se observa que según indica la accionada y de los documentos aportados, se adelantó un procedimiento administrativo que culminó con la Resolución sancionatoria AI329513087-2, expedida por la Inspección de Tránsito No. 3en audiencia, que por su parte fue (ron) notificada (s) en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. Es así como se resolvió:

ARTICULO PRIMERO: Declarar como contraventor(a) al (a) señor (a) SEBASTIAN MUNERA VELEZ, identificado (a) con cédula o NIT N° 80.088.430, por la infracción contenida en el literal C numeral 29 del artículo 21 de la ley 1383 de 2010, modificadorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 por “CONDUCIR UN VEHICULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MAXIMA PERMITIDA”, endilgadas en la orden de comparendo 08634001000029513082 de fecha 05/01/2021 y 08634001000029513087 de fecha 05/01/2021.
ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor (a) SEBASTIAN MUNERA VELEZ, identificado (a) con cédula o NIT N° 80.088.430, con multa correspondiente a Quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada una de las infracciones mencionadas en el artículo anterior y tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Dada la naturaleza y cuantía de la sanción, contra la presente resolución no procede recurso alguno en concordancia con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, quedando debidamente ejecutoriada.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez cancelado el valor de la multa, ordénese el archivo del expediente, o de lo contrario envíese a la oficina de cobro coactivo para su competencia; conforme lo dispone el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 26 de la Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206 del Decreto Nacional 019 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En este estado de la diligencia se deja constancia que se notifica el contenido de la presente resolución en estrados, conforme el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

Remítase al SIMIT para sus fines pertinentes. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en el Municipio de Sabanagrande-Atlántico, a los 8 días del mes de junio de 2021. En este estado de la diligencia se deja constancia que se notifica en estrados la presente resolución, proferida contra el (la) señor(a) SEBASTIAN MUNERA VELEZ, identificado (a) con cédula o NIT N° 80.088.430, quedando debidamente ejecutoriada. No siendo otro el motivo de la presente se lee y se suscribe la presente acta de audiencia realizada de manera virtual a través de la plataforma de videoconferencia Zoom, siendo las 02:31 P.m.”

Si el accionante no estaba de acuerdo con lo decidido debió impetrar los recursos de ley, y de no serle favorables acudir a la justicia ordinaria e impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual incluso podía presentar en caso de que no se le hubiese notificado la mencionada resolución, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Resalta el Juzgado).

Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Es decir, no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables.

Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar a analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al juez competente.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6º, inciso 1º, del decreto 2591 de 1999.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00399-00
PROCESO ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SEBASTIAN MUNERA
ACCIONADOS: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: 12/07/2022 FALLO IMPROCEDENTE DEBIDO PROCESO

RESUELVE :

- 1. DECLARAR** improcedente, la acción de tutela incoada por el señor **SEBASTIAN MUNERA** contra la **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, por las razones vertidas en la motivación.
- 2. NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 3. En caso de no ser impugnado** el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b6319948825761b4624dde94baa643fb63809fda12b81d0720af37ab8fc1ba**

Documento generado en 12/07/2022 09:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>